

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00446
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	Principal

Previo a realizar la calificación de la demanda, y en atención a que para resolver el presente asunto se hace necesario conocer los valores exactos que devenga o devengó el demandado en la POLICÍA NACIONAL o en la respectiva CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, se hace necesario OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que se sirva aportar certificación que acredite el valor de la asignación pensional o salarial mensual del demandado junto al valor del subsidio familiar para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ello, con el objeto de determinar el valor de cada obligación a ejecutar. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Lo anterior, con base al derecho de petición y su respectiva respuesta, aportada por la parte accionante, obrante en los folios 19 a 22 del archivo digital 01.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98827fd3b38d9061a1ea0bc0fc2505a06a3b1ed52aedb18a41c61143050d006f**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01133</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente a la memorialista que debe actuar a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 73 del CGP.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab022c8e474c90d29b94b60dbf3394e7b24290b206a0d27c541153cce947aa6f**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00143</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por parte de la secretaria de este Despacho a lo ordenado en lo numerales 4 y 5 de la sentencia del 24 de febrero de 2021 (numeral 13 del cuaderno digital)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9eec035865eed381a43b254bf85b52fa375c3aa66afe65b49eb7ada60927e9e5**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00449
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición allegado el 18 de marzo del año en curso, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 2.- Conforme al Acuerdo PSAA15-10448, se señala como horarios al auxiliar de la justicia la suma de \$ 800.000 pesos

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5bf9dc0af86a4c4a40c0b72494dfc4f1207a1d8870a3278c3a51c4cd86765**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00003
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el partidor designado en el presente asunto, luego de su notificación del auto del 10 de marzo de 2022, realizada por la secretaría el día 18 del mes y año referidos, allegó el respectivo trabajo de partición.
- 2.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición arrimado el 22 de marzo del año en curso, a los herederos, cesionaria y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 3.- Téngase en cuenta el memorial allegado el 29 de marzo del año en curso en el que se afirma no presentarse objeción alguna contra el trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9eeff63b609039a220707ad5c6320664df752000d1cf0c365b88fd67d318f3**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00078
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora, allegó los datos solicitados en auto del 23 de febrero del año en curso, el cual abrió a pruebas.

2.- OFÍCIESE en cumplimiento de lo anterior y en atención a lo solicitado por el Curador Ad- Litem designado a los herederos indeterminados del causante señor OMAR ORLANDO DELGADO PRADO, en su contestación de demanda, obrante en el numeral 31 del cuaderno digital, a la EPS FAMISANAR S.A.S. y COLPENSIONES a fin de que informen a este Despacho, en el término de diez (10) días, el domicilio registrado, estado civil y personas registradas como dependientes, del referido difunto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a4ee176ae73d97fdbe914125e5c418074f7b1b73db83c59775da4a9b627d5**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00337
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de las partes el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en el archivo digital 25.

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 23). De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia., se señala la hora de las 3:30 pm del día 16 de junio de 2022.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 ibídem:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f13c1deab1e568581e0bea010ffe60a5ecde62c1f23f6e8229a119b81859bf49**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00354
Proceso	CECMC
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la petición realizada por los apoderados de las partes y por cuanto la misma reúne apoderado de la parte actora y por cuanto la reúne las exigencias indicadas por el párrafo 4 del Art. 314 del C.G.P.; el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por JOAQUÍN FERREIRA NARANJO contra ENYT LÓPEZ PINEDA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado con ocasión del presente asunto. Para el efecto, librese los oficios respectivos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: PRACTICAR el desglose de la documental aportada con la demanda, de conformidad con lo normado por el Art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60f1864203e00c9ac3bbf158ffb9f3d7b031a743c10f1f644a0a81ebf5d47d**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00037-00
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	María Nancy Fernández García
Accionado	Jhon Leandro Camacho
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 20 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON LEANDRO CAMACHO y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (páginas 191 a 198 archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 3 de mayo de 2018 la aludida Comisaría recibió, solicitud de medida de protección a favor de MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA en contra del señor JHON LEANDRO CAMACHO (páginas 9 a 11, archivo digital 03, Carpeta MP enero 21). Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó conocimiento, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a las partes a audiencia (páginas 33 a 35, archivo digital 03, Carpeta MP enero 21).

2.2- En diligencia llevada a cabo el 22 de mayo de 2018 con la comparecencia de los involucrados, se impuso medida de protección definitiva a favor de MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA contra JHON LEANDRO CAMACHO (páginas 41 a 46, archivo digital 03, Carpeta MP enero 21).

2.3.- Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020 la señora MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA puso en conocimiento nuevos hechos de violencia (páginas 5 y 6, archivo digital 00). Mediante auto de la misma fecha se admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento, impartiendo el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (página 13, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En audiencia del 18 de diciembre de 2020 a la que asistieron ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 69 a 74, archivo digital 00). Decisión que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 13 de abril de 2021 (páginas 85 a 94, archivo digital 00).

2.5.- El 31 de marzo de 2021 la actora promueve un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, por hechos acaecidos el 16 de marzo del mismo mes y año (página 121 y 122, archivo digital 00). Con proveído de fecha 5 de abril de 2021 se admitió y avocó conocimiento de esta nueva solicitud, citando a las partes a audiencia (páginas 127, archivo digital 00).

2.6.- Adelantado el trámite legal, el 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y sancionando al señor JHON LEANDRO CAMACHO con arresto de treinta (30) días, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta (páginas 191 a 198, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...*”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y **en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.**

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 31 de marzo del año 2021 por la señora MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 16 del mismo mes y año a las 10:00 am, indicando que, el señor JHON LEANDRO CAMACHO la agredió de manera verbal -de manera agresiva y grosera- diciéndole que le tenía que entregar una bicicleta y unas herramientas; la trató de loca y ladrona; refiere también que el accionado la hostiga verbal y presencialmente llamándola por teléfono y diciéndole que si peleó con el mozo para que le hable de esa manera (página 121 y 122, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 12 de julio del 2021 la demandante se ratificó en sus cargos, aportando unos pantallazos de WhatsApp respecto de una conversación entre las partes en donde en uno de los mensajes enviado por el accionado se lee “*como siempre ladrona*”; se evidencia que el señor CAMACHO le solicita la entrega de unas herramientas y se habla respecto del cumplimiento de una obligación alimentaria.

4.3.- Por su parte, el señor JAIRO ERNESTO al rendir sus descargos en la audiencia, dijo que los hechos denunciados son falsos, indicando que él no se acercó a la casa de la accionante el día 16 de marzo de 2021; refirió que sí reclamo las herramientas pero que no agredió verbalmente a la señora MARÍA NANCY; acepta que le dijo que era una ladrona pero que no utilizó un vocabulario grosero en contra de esta y refiere que es la accionante quien lo agrede de manera verbal.

4.4.- Se cuenta con la carpeta denominada “*anexos folio 38*” en la cual se encuentran dos subcarpetas nombradas “*mensajes de texto*” y “*pantallazos whatsapp*”; en ellos se evidencian mensajes de texto remitidos por la accionante a la progenitora del accionado en los le manifiesta que el accionado es un flojo y perezoso por no trabajar y no pasar la cuota de alimentos a los hijos menores de edad y sí mantiene a una tercera persona respecto de la cual la accionante se refirió de manera soez.

De las imágenes de la conversación por Whatsapp, se observa que la accionante le reclama al accionado por el pago de las cuotas de alimentación para sus hijos; este le reclama que le entregue unas herramientas frente a lo que aquella le dice no tenerlas por lo que termina diciéndole que es una ladrona.

4.5.- En carpeta denominada “*ANEXOS FOLIO 25*”, se encuentran aportados dos videos, en donde nuevamente se ve a la accionante reclamando el incumplimiento de los alimentos, refiriéndose hacia el demandado con groserías, e indicando que si no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumple con el pago tendría la correspondiente citación; el demandado al grabar esto, le refiere: “*le voy a pegar una boleteada en redes sociales*”.

En el segundo video se ve nuevamente a la señora MARÍA NANCY exigiendo el pago de los alimentos; este video es grabado por una mujer desde la ventana de una vivienda en la cual la accionante está parada, reclamándole a la persona que graba que le diga al señor LEANDRO que cumpla con la cuota de alimentos y que la ropa que entregó no constituye alimentos, indicando que sus hijos no pueden comer eso.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación, pues encuentra el despacho que el accionado califica a la accionada de ladrona, lo cual hace referencia a la comisión del delito de hurto que de no tener pruebas al respecto constituye una vulneración al nombre y honra de la persona a la que se acusa, lo cual, para el caso en concreto, termina siendo un hecho de violencia la señora MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA incumpliendo así el señor JHON LEANDRO CAMACHO la medida de protección impuesta.

4.6.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor JAIRO ERNESTO DUARTE MORENO con C.C. 80.121.531, para que sea recluso en arresto por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JHON LEANDRO CAMACHO con C.C. 1.015.400.080, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 128 A # 89 - 99 Torre 1 Apto 206 Cerros de Suba, Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JHON LEANDRO CAMACHO con C.C. 1.015.400.080 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc6c74b5f3d9e9691662827975c291c43b325da7dbd57df10b9efe3ad08bea**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00368</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

NO tramitar la tacha de falsedad solicitada por el apoderado de la parte actora y allegada el 29 de marzo del año en curso, por cuanto en primer lugar, la misma es pretemporánea y en segundo lugar porque no se piden las pruebas para su demostración, tal como lo ordenan Arts. 269 y 270 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

05 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181fc8fe5e19408020efb8fa1c43aacad51b8290bb85a01086800cb14384a40**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00610</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

ESTESE la apoderada de la parte pasiva respecto de sus peticiones de entrega de títulos de los días 22, 24 y 30 de marzo del año en curso, las remisiones de pago realizadas por la secretaría de este Despacho el 5 de abril de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **154d4b8ba086b912acb2af981202c0d49ae5c05a2d974ee357ffc5031baabdb0**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00155
Proceso	NULIDAD REGISTRO
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio de manera expresa y clara, esto es: *“Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.”*

Lo anterior comoquiera que, en contravía de lo ordenado por el despacho, la abogada demandante remite nuevamente el documento aportado con la demanda y señala que el poder que allega es un poder especial mas no uno general, que, por ende, se puede conferir por documento privado, y que en el mismo se menciona claramente la clase de proceso; aunado a ello, que el poder lleva antefirma, y que no tiene presentación personal pues, la demandante no tiene cédula y que no es requisito según el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Finaliza manifestado que el poder se envía desde un correo electrónico que no es perteneciente a la demandante.

Para el despacho no es de recibo la anterior argumentación, toda vez que, al no allegar poder con presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G. del P., tiene la posibilidad de conferirlo a través de **mensaje de datos** conforme lo prevé el art. 5o del Decreto 806 de 2020; sin embargo, para hacer uso de esta previsión, debe tenerse en cuenta que, como expresamente lo señala la norma, debe remitirse a través de mensaje de datos. Sobre el particular, téngase en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES en la que se señaló lo siguiente:

*“De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “**mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°).” (negrilla fuera de texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “(...) *es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad* (Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate), por lo que el envío del poder mediante **mensaje de datos** es un requisito impuesto por el Decreto 806 de 2020 que tiene por objeto acreditar que el poderdante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado.

Así las cosas, al no contar con presentación personal, ni obrar prueba de que el poder allá sido conferido por **mensaje de datos** conforme lo considerado, no puede tenerse por acreditado el requisito exigido en la norma.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f5aab3185063cd81d39d055e915641d18c639e66dd7909962a8dea480c07c**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00156
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JULIO ANTONIO SÁNCHEZ SÁENZ y MARIA EDUVIGES GÓMEZ GARCÍA**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ GÓMEZ, MAXIMILIANO SANCHÉZ GOMEZ, MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ y PEDRO JULIO SÁNCHEZ GÓMEZ** en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **PEDRO JULIO SÁNCHEZ GÓMEZ** en calidad de cesionario de los derechos herenciales de sus hermanos **JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ GÓMEZ, MAXIMILIANO SANCHÉZ GOMEZ, MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ y JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ** hijo fallecido de los causantes y representado por su hija **YENNI MARIA SÁNCHEZ GUADUA**.
- 7.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir a **YENNI MARIA SÁNCHEZ GUADUA** en calidad de heredera por transmisión de **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ** hijo fallecido de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 8.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **JULIO ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ Y**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOMINGO DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, son hijos de los causantes, se les requiere para que a través de su representante legal, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.

9.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

10.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

11.- Del mismo modo notifíquese a la señora MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ GÓMEZ la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberá acreditar en debida forma el parentesco con los causantes e indicar si acepta o repudia la herencia.

12.- Oficiése a la Registraduría Auxiliar de Bosa a fin de que sirva remitir el registro civil de nacimiento de ARTURO GÓMEZ, nacido el 22 de septiembre de 1967, hijo de MARIA EDUVIGES GÓMEZ GARCÍA, lo anterior para acreditar el parentesco con la causante MARIA EDUVIGES GÓMEZ GARCÍA. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

13.-Notifíquese al señor ARTURO GÓMEZ, la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberá acreditar en debida forma el parentesco con la causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

14.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado JORGE ANDRÉS RINCÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f47fd046722f00b931a6c989a9f57c640b28f56a17b862e4e55d79491d637f

Documento generado en 04/05/2022 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00168
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **VICTOR DANIEL GUTIERREZ y ROSA MARIA MARTÍNEZ HERRERA**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JOSÉ ARMANDO VERGARA MARTÍNEZ e ILCE YANIRE VERGARA MARTÍNEZ** en calidad de hijos de la causante **ROSA MARIA MARTÍNEZ HERRERA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JHANPIER STIVE VERGARA ZARATE y RONALD ERICSON VERGARA RONCANCIO** en calidad de herederos por representación de **DAGOBERTO VERGARA MARTÍNEZ** hijo fallecido de la causante **ROSA MARIA MARTÍNEZ HERRERA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 7.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **KEVIN ANDRES VERGARA TORRES** en calidad de heredero por representación de **OSCAR WILSON VERGARA MARTÍNEZ** hijo fallecido de la causante **ROSA MARIA MARTÍNEZ HERRERA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 8.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **DANIEL GUTIERREZ MARTÍNEZ y YANUBA GUTIERREZ BETANCOURT** son hijos de los causantes, se les requiere para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a través de su representante legal, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.

9.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

10.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

11.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado LUIS OSVALDO SAAVEDRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ce1cdef1724bb82150ef186000b11087d7947f7c21f3d9fe3fdb8984dc29**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00223</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cancelación de Patrimonio de Familia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indique lo que pretendido en concordancia con el art 82 del C.G. del P.
- 2.-Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d45d98ddf1c46dd3dd1b981f41ca93d5224de11994b7301de270c7fd063f451**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00243
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase aportar los registros civiles de los señores, PAOLA JHOANNA SALCEDO PEDRAZA, CAMILO ANDRÉS SALCEDO PEDRAZA, LAURA LUCIA SALCEDO MADRIGAL Y GONZALO EVERLI SALCEDO RESTREPO mencionados como hijos del causante en los hechos de la demanda.
- 2.- Manifieste si ya se inició el juicio de sucesión del señor GONZALO SALCEDO TRUJILLO.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, aporte el registro civil del nacimiento del causante GONZALO SALCEDO TRUJILLO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d655042b6f64d0caa7634440a024423b2d23d61a12b41d6bd67ebcc954a559

Documento generado en 04/05/2022 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00244
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f341e283a470ae5908599dc5527d291c645ff323cbb1c128892ab7d822eeca**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00256
<i>Proceso</i>	Licencia Judicial
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos legales, el juzgado dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por la PROCURADURÍA 327 JUDICIAL I DE FAMILIA a solicitud de CAMILA ANDRES MORA BARRERA y MERCEDES BARRERA DUARTE, guardadoras Legítima Principal y Dativa suplente respectivamente, para que, por los trámites correspondientes se les conceda LICENCIA JUDICIAL para enajenar los derechos que le corresponden al interdicto JOSÉ GABRIEL MORA ESPEJO sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40329266.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C.G.P.
- 3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho. PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Con base en lo dispuesto en los art 169 y 170 del CGP se decreta como pruebas de oficio:
 - Se indiquen al menos 2 testigos a quienes les conste la justificación de la necesidad y la destinación del producto de la venta conforme a lo narrado en los hechos de la demanda.
- 5.- Téngase en cuenta que el Procurador Trescientos veintisiete –Judicial I Familia, Dr. MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA actúa a favor de los intereses del interdicto en el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94557b9aaee19109afd461d2ad02ec1f37f943308a5ebc6805f6c48958ed2e4b
Documento generado en 04/05/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00259</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN BAUTISTA MORENO VIVAS**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **DIANA ALEXANDRA MORENO MORENO, JAIME GIOVANNI MORENO MORENO Y DIEGO ARMANDO MORENO MORENO** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **NOHORA MARIA RIOS RIOS**, es la cónyuge supérstite del causante, se les requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y/o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. **Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.**
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado **LUIS EDUARDO SIERRA VARGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b782abc79981ce293049ded66c58c98aec64db784cc9c04fa5b351d25285a25**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00261
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria Mayor de edad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO VARGAS contra JENNYFER JOHANA VARGAS MARTÍNEZ, SANDRA MILENA VARGAS MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7463c405498580faac46b0db6ad72b768def9b3c2ddfc3775ae1e16a9a3fc6**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00265
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Sírvase aportar la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bb7d62086d7f4326edb9e3f2717a8694d2399b3a11bb255babbd36a22253b**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00266
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16688cbc6ffba418c9f2f6324d046fbedb4789914fa1d078e7db4eb67879af87**

Documento generado en 04/05/2022 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00336
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo 32) y de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: *“(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”*, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

Los señores ALEJANDRA CECILIA ZAMUDIO TORRES, PATRICIA ZAMUDIO TORRES, DANIEL ZAMUDIO TORRES, ERNESTO ZAMUDIO TORRES, SERGIO SAMUDIO TORRES Y MERCEDES ZAMUDIO TORRES, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones, en favor de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, a efectos de que se designe a la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES, en su calidad de hija, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- La señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO nació el 9 de julio de 1940 y contrajo matrimonio católico con el señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO el día 16 de septiembre de 1961, dentro del cual se procrearon 7 hijos, de los cuales a la fecha se encuentran con vida los señores ALEJANDRA CECILIA ZAMUDIO TORRES, PATRICIA ZAMUDIO TORRES, DANIEL ZAMUDIO TORRES, ERNESTO ZAMUDIO TORRES, SERGIO ZAMUDIO TORRES y MERCEDES ZAMUDIO TORRES, hoy todos mayores de edad.

2.- El sustento económico del hogar conformado por los señores CECILIA TORRES DE ZAMUDIO y ERNESTO ZAMUDIO MORENO se encontraba en cabeza de este último.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.- En 2017 la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO fue diagnosticada medicamente con un padecimiento denominado evento cerebro vascular ECV y su diagnóstico es secuela por ECV, estado actual con limitación funcional total, una dependencia severa, escala funcional de 10/100.

4.- El 25 de febrero de 2021 falleció el señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO; momento a partir del cual la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO quedó desamparada económicamente, debido a que por su incapacidad mental y física absoluta no puede adelantar los tramites de sustitución pensional, ni los trámites legales de sucesión, ni mucho menos la administración de sus bienes.

5.- En historia clínica de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO de 13 de abril de 2021 se puede leer: “*Diagnostico principal – CIE10: Demencia vascular mixta, cortical y subcortical (F013)*” y “*Diagnostico: DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA GDS 7/7 ALTERACIÓN DE LA FUNCIÓN COGNITIVA*** EPILEPSIA REFRECTARIA DE DIFICIL CONTROL ULTIMA CONVULSIÓN FEBRERO 2021*** SECUALEAS DE ECV ISQUEMICO EN 2017 SECUNDARIO A CLIPAJE DE ANEURISMAS – ANEURISMA MULTILOBULADO EN LA BIPFUCACIÓN DE ACMD – ANEURISMO CAROTIDEO DERECHO – 1995 – 2017 – HIPOTIROIDSMO --- GONARTROSIS – ESCARA EN PIERNA DERECHA – EN MANEJO POR CLINICA DE HERIDAS EN MEJORA – DOLORES ARTICULARES CONTROLADOS – AC DE COVID POSITIVO FEBRERO DE 2021 RESUELTO.*”, con pronóstico no rehabilitable.

6.- Conforme el diagnóstico médico de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, su incapacidad cognitiva y física es absoluta, lo que le imposibilita la manifestación de su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

7.- En beneficio de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, sus hijos mediante acuerdo privado determinaron que la persona que brindara el apoyo necesario fuera la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 26 de agosto de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar a la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, realizar visita social a la residencia de la señora CECILIA por parte de la trabajadora social del despacho y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, entre otras determinaciones (archivo 09).

Por auto de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibídem y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO (archivo 12).

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 27) y mediante providencia de 1º de febrero de 2022 se decretaron pruebas y se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 7º del art. 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 31), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...).”

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda cédula de ciudadanía de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO (folio 5, archivo 00).

Partida de matrimonio celebrado entre los señores CECILIA TORRES DE ZAMUDIO y ERNESTO ZAMUDIO MORENO (folio 6, archivo 00).

Registro civil de defunción del señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO (folio 7, archivo 00).

Documento privado mediante el cual los hijos de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO acuerdan que la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía número 51.811.750 de Bogotá D.C. sea la persona que preste los apoyos judiciales formales e informales a la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO (folios 8 a 11, archivo 00).

Historia clínica de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la IPS FORJA (folios 12 y 13, archivo 00).

Registro civil de nacimiento de la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES (folio 3, archivo 32).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 20, 21, 22 y 25).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES y la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO.

Está acreditado también que la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO tiene un diagnóstico actual de ““---DEMENCIA VASCULAR SECUNDARIA GDS 7/7 -- ALTERACION DE LA FUNCION COGNITIVA ---EPILEPSIA REFRACTARIA DE DIFICIL CONTROL ULTIMA CONVULSION FEBRERO 2021 ---- SECUELAS DE ECV ISQUEMICO EN 2017 SECUNDARIO A CLIPAJE DE ANEURISMAS - ANEURISMA MULTILOBULADO EN LA BIPFUCACION DE ACMD -ANEURISMO CAROTIDEO DERECHO - 1995 - 2017 -- HIPOTIROIDISMO -- -- GONARTROSIS (...)”, conforme concepto médico, el cual no es rehabilitable.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Igualmente, obra valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 14 de octubre de 2021 (archivos 20, 21, 22 y 25) en la que se indica lo siguiente:

“La señora Cecilia Torres de Zamudio desde hace 10 años sufrió un aneurisma cerebral que le afecto (SIC) su capacidad de movilidad, habla y de expresión verbal. Parte de la historia Clínica precisa “Limitación funcional secundaria – ECV isquémico en 2017, secundario a clipaje de aneurisma” por lo que sus capacidades funcionales y cognitivas se han visto reducidas.

(...)

Se hace visita domiciliaria en la que se constata la condición de la señora Cecilia Torres de Zamudio, no es posible establecer comunicación directa, al intentar comunicación verbal vuelve los ojos hacia la persona que habla, pone atención, pero no puede responder, usa una sola palabra para toda su comunicación “papa”, no puede mover sus brazos por lo que dibujar o escribir es imposible, no hay posibilidad de conocer su voluntad, por lo que se encuentra totalmente impedida para hacerlo.

(...)

La condición de salud ha deteriorado su vida cotidiana hasta el punto de no poder movilizarse por cuenta propia, requiere de apoyos extensos y generalizados para las actividades diarias, necesita de una persona asistente que le ayuda a comer, bañarse, usar el sanitario. No responde a una comunicación que permita identificar hechos de relevancia jurídica.”

Así las cosas, se señaló que la condición de salud de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO ha deteriorado su vida cotidiana al punto de no poder movilizarse por cuenta propia, requiere de apoyos extensos y generalizados para sus actividades diarias y no responde a una comunicación que permita identificar hechos de relevancia jurídica, encontrándose imposibilitada para expresar su voluntad o tomar decisiones de la vida diaria.

Se estableció, además, que la red de apoyo principal son sus hijos, quienes toman en colectivo las decisiones sobre el cuidado de su madre, la red de apoyo se muestra unida para el cuidado de la señora CECILIA; no obstante, por unanimidad, cercanía y cuidado toman la decisión de que sea la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES, en su calidad de hija, quien represente a su progenitora en los diversos momentos de su vida.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES, en su calidad de hija, como persona principal de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo y representación para administración de pensiones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los cuales es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria, para tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de bienes.
- Apoyo para cobrar y administrar el dinero que reciba por concepto de arriendo.
- Apoyo y representación para abrir cuentas bancarias.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y dónde vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

SALUD:

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización.
- Representación y apoyo para la realización de algún tipo de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para la contratación de la asesoría judicial en caso de reclamaciones sobre la sustitución pensional, tratamiento de salud o alguna situación judicial que a futuro requiera.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Representación de la persona con discapacidad.
- 2) Interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y a las pruebas legalmente arrimadas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

al proceso, se observa que la condición de salud de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la señora CECILIA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO a su hija PATRICIA ZAMUDIO TORRES, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el conceso entre ellos de designar a la referida señora como apoyo.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de CECILIA TORRES DE ZAMUDIO y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Finalmente, en relación con la solicitud de adjudicación de apoyos “*de tipo informal*” considerando las siguientes categorías: Alimentación, de forma indefinida; Salud, de forma indefinida; Recreación, de forma indefinida; Habitación y vivienda, por término indefinido; Vestuario, de forma indefinida; Suministro de medicamentos, de forma indefinida; Administración de bienes inmuebles, por el término que determine el Despacho; Administración de recursos económicos, por el término que determine el Despacho, es preciso indicar que la Ley 1996 de 2019 no prevé la adjudicación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

apoyos en tales términos, comoquiera que su finalidad es la designación de apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad frente a uno o varios **actos jurídicos concretos** (art. 32), los cuales “*deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos*” (numeral 3o, art. 5o), en tanto, se reitera, la finalidad de este proceso no es la de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad sino la adjudicación de apoyos que pueda requerir para el ejercicio de su capacidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, identificada con cédula de ciudadanía 20.257.690, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, identificada con cédula de ciudadanía 20.257.690 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo y representación para administración de pensiones.
- Apoyo para planear, gestionar y pagar los impuestos de los cuales es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria, para tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de bienes.
- Apoyo para cobrar y administrar el dinero que reciba por concepto de arriendo.
- Apoyo y representación para abrir cuentas bancarias.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y dónde vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

SALUD:

- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

profesionales de salud en caso de hospitalización.

- Representación y apoyo para la realización de algún tipo de algún tipo de procedimiento en salud.
- Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para la contratación de la asesoría judicial en caso de reclamaciones sobre la sustitución pensional, tratamiento de salud o alguna situación judicial que a futuro requiera.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO a la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.750, en calidad de hija, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.811.750, para actuar en representación de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO en los siguientes actos jurídicos:

- Actos jurídicos tendientes y necesarios para adelantar el trámite de sustitución pensional del señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.895.570 de Bogotá D.C., ante el Fondo de Pensiones COLPENSIONES.
- Actos jurídicos tendientes a adelantar todos los trámites necesarios y suficientes para la liquidación de la sociedad conyugal existente entre la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.257.690 de Bogotá D.C. y el señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.895.570 de Bogotá D.C.
- Actos jurídicos tendientes a adelantar todos los trámites necesarios y suficientes para adelantar la sucesión intestada del señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO.
- Reclamar, solicitar el pago y retirar los dineros que se encuentren depositados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a nombre del señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO, persona que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.895.570 de Bogotá D.C., ante las cooperativas Cooperagro y Coopensidema.

- Trámites necesarios y suficientes con el fin de reclamar, solicitar el pago y retirar los dineros que se encuentren depositados a nombre del señor ERNESTO ZAMUDIO MORENO, persona que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.895.570 de Bogotá D.C., ante las entidades bancarias: Banco Davivienda, cuenta de ahorros número 0018722918 y Banco de Occidente, cuenta de ahorros número 241807411.
- Realizar la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.257.690 de Bogotá D.C., en una entidad bancaria para la administración de sus recursos económicos.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRESPONDIENTE.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora PATRICIA ZAMUDIO TORRES deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a CECILIA TORRES DE ZAMUDIO y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00257</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se accede a la solicitud elevada por la demandada obrante en el archivo 47, comoquiera que ello no se encuentra previsto en la norma, además, se le pone de presente que por auto de auto del 7 de octubre de 2020 se resolvió la solicitud de amparo de pobreza propuesta, concediéndolo sin que se hubiere designado abogado por cuanto la representa la apoderada MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TÉLLEZ y dentro del expediente no obra renuncia al cargo por parte de la apoderada.

2.- Revisado el expediente, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al interés superior del menor de edad SAMUEL DAVID NEIRA PARRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decretan las siguientes pruebas de oficio:

2.1.- **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología realizar valoración al menor de edad SAMUEL DAVID NEIRA PARRA con miras a determinar su percepción sobre sus progenitores y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto, haciendo especial énfasis en la relación paterno filial del niño con cada uno de sus padres y su querer o deseo en convivir con su padre.

A fin de dar cumplimiento con lo aquí dispuesto, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente virtual y de esta providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.2.- Se ordena a la Asistente Social del Despacho practicar la visita social en los términos ordenados en auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 40), comoquiera que revisado el informe respectivo se evidencia que no se realizó visita social a la residencia del progenitor del menor de edad.

La asistente social se comunicará con el demandante a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la visita. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.3.- **OFICIAR** a la Comisaría 10 de Familia de Engativá II, para que informen el resultado de la verificación de derechos del menor de edad SAMUEL DAVID NEIRA PARRA dentro de la medida de protección No. 186-2020. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.4.- **OFICIAR** a la Fundación PSICOREHABILITAR a fin de que se sirvan remitir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

informe con el resultado de las valoraciones y del proceso terapéutico de los señores CRISTIAN ALEJANDRO NEIRA LOPEZ y ZULMA ROCIO PARRA SERRANO y del menor de edad SAMUEL DAVID NEIRA PARRA ordenado por este Despacho, indicando expresamente su conclusión o concepto frente a cuál de los progenitores del menor de edad resulta ser la persona más idónea para ostentar la custodia y cuidado personal del niño. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR